

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARMANDO CASTRO
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	KEILA AMPARO BARBOSA
RADICADO	54-498-40-53-003-2015-00358-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **MARCELA LOBO PINO**, actuando como Apoderada de **ARMANDO CASTRO**, manifiesta en el escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho. Así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que la medida recayó sobre el embargo y retención del salario de la encartada, por cuanto fue necesario entrar a revisar el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, observando que a la fecha no se encuentra pendiente por pagar suma de dinero alguna, por lo tanto no habrá necesidad de ordenar endoso. Así mismo, se percata el Despacho que se accedió al embargo de remanentes a favor del proceso No. 2016-00696 adelantando en este Despacho Judicial, pero al mismo se le aplicó desistimiento tácito, por lo tanto, no existe razón para dejar a disposición del mismo el salario desembargado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ARMANDO CASTRO**, en contra de **KEILA AMPARO BARBOSA**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar, respecto del:

- 1) Embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo que devenga la demandada **KEILA AMPARO BARBOSA**, como secretaria de la Policía Nacional de Ocaña. Ofíciase.
- 2) El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **KEILA AMPARO BARBOSA** CC No. 1.091.663.625, en cuentas de ahorro o corrientes, CDTs o de cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE DOLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, BANCAMIA, CREZCAMOS. Ofíciase.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6621bf4888f9eac2ce1755c0c5de07818389f4208a4d796b30a3e95489bf1c2**

Documento generado en 24/01/2024 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEONARDO GUERRERO MORA
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	YENY PATRICA GALINDO MURCIA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00384-00
PROVIDENCIA	MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada YENY PATRICIA GALINDO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía 1.064.838.364 de Ocaña, como empleada del Almacén Tienda Tennis Ocaña, ubicada en la Calle 11 N. 13-52 Centro comercial City Gold. Local 111. de Ocaña, Ofíciase al Pagador de la empresa, para que proceda a la orden impartida y ponga a disposición los dineros retenidos en la cuenta que se lleva en este Juzgado. LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288337b98e30cbf0114f312f97938aa719e4bc4ca69f1713878c05e724899cee**

Documento generado en 24/01/2024 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DRA. CAROLINA SOLANO VÉLEZ
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES SAS LEONARDO ANGARITA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00493-00
PROVIDENCIA	DEJANDO SIN EFECTO AUTO/PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Revisado el expediente referenciado, se advierte de la emisión de un auto, en donde se ordena expedir despacho comisorio, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2°, de la providencia fechada 02 de octubre de 2023, sin percatarse que la medida cautelar ordenada no había sido registrada por la ORIP Ocaña, de conformidad a la nota devolutiva emitida por dicha oficina, quienes informan:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

Dado lo anterior, es necesario remediar el error judicial cometido y continuar con el trámite respectivo, esto es poniendo en conocimiento de la parte actora lo comunicado por la ORIP Ocaña para lo correspondiente.

Por los motivos ya señalados, es necesario dejar sin efectos el auto en mención, de fecha 15 de enero de 2024, ya que existe el mérito para ello.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 15 de enero de 2024, que ordenó expedir despacho comisorio en aras de evacuar la respectiva diligencia de secuestro del bien solicitado en cautela, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la ORIP Ocaña, en nota devolutiva par lo pertinente. Agréguese al expediente el referido documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e255dcda54b1720d422d6d3bb6112e81f2901d34e6686a33a9d6b197912fcfba**

Documento generado en 24/01/2024 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7
APODERADO	DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	CECILIA ORTEGA CASADIEGOS CC No. 37.369.079
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00240-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

La Dra. **DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como Apoderado judicial de **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, también solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándole claridad al solicitante que la misma recayó sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de **CECILIA ORTEGA CASADIEGOS** identificada con cedula No. 37.369.079, ubicado en la **CALLE 11 #10-42 LOCAL COMERCIAL 64** sector del centro primer piso edificio "SANANDRESITO" del municipio Ocaña departamento Norte de Santander, identificado bajo la matrícula N°270-45014. Por lo tanto, no existen títulos judiciales pendientes por pagar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-7**, en contra de **CECILIA ORTEGA CASADIEGOS CC No. 37.369.079**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de: embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **CECILIA ORTEGA CASADIEGOS** CC No. 37.369.079, ubicado en la **CALLE 11 #10-42 LOCAL COMERCIAL 64** sector del centro primer piso edificio "SANANDRESITO" del municipio Ocaña departamento Norte de Santander, identificado bajo la matrícula N°270-45014. Dicha medida fue ordenada a través de auto fechado 25 de abril de 2023 y comunicada con el oficio No. 1172 del del 04 de mayo de 2023. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el endoso de títulos judiciales, teniendo en cuenta que la medida cautelar recayó sobre un bien inmueble, tal como se observa en el numeral anterior y no sobre cuentas bancarias corrientes o de ahorro.

CUARTO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e06554530ff86114db0a7d8cd964f8ceed13778f184d64699c4485952701daa**

Documento generado en 24/01/2024 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"
APODERADO	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	NEICY PAOLA TRILLOS CUETO DEYCE AMPARO ROJAS RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00694-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", mediante el cual solicita cambio de dirección o medio para notificación de la demanda a las ejecutadas NEICY PAOLA TRILLOS CUETO y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS, siendo estos, el correo electrónico del mismo: damir8225@hotmail.com, darojasr@ufpso.edu.co, los cuales fueron por la demandada DEYCE AMPARO ROJAS RIOS vía WhatsApp; se hace necesario tener en cuenta las mismas, en aras de evacuar la carga procesal que le corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

ÚNICO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de las demandadas NEICY PAOLA TRILLOS CUETO y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS, las aportadas por el Apoderado de la parte demandante, siendo estas damir8225@hotmail.com, darojasr@ufpso.edu.co.

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

damir8225@hotmail.com, darojasr@ufpso.edu.co.

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1597ceda96fe5f35c67f7d9664c5f4a0a7bc2dc00facef173ed35f97bd84e18a**

Documento generado en 24/01/2024 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	TU CASA M.J INMOBILIARIA representada legalmente por DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO	JORGE HELI ANGARITA SOTO Y YEINY PAOLA ANGARITA LOBO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00757-00
PROVIDENCIA	MEDIDA CAUTELAR

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante allega póliza que presta caución conforme a lo solicitado por este despacho en auto anterior, correspondiente al 20 % de las pretensiones de la demanda, por consiguiente, se procede a decretar las medidas instada conforme a lo estipulado en el Art. 590 del C. G. del P. que señala:

Art. 590 En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda...”

De otro lado téngase para todos los efectos correspondientes que este proceso se distingue con el radicado 2023-00757 en atención a que en auto de admisión de demanda se indicó erróneamente otro número en el acápite de identificación, pero dicho yerro no da para corrección conforme lo dispuesto en el Art. 238 del C.G. del P. y ss., por lo que se la aclaración correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-67141 del inmueble ubicado calle 2 A # 16 A bis Barrio la Libertad apartamento 201, de propiedad de la demandada YEINY PAOLA ANGARITA LOBO, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. OFICIESE A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos que el radicado de este proceso corresponde al 2023-00757, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395664e39a183a3aecf8a836e3614e15b16d143fcb3d71cbf397d46c923ce1a**

Documento generado en 24/01/2024 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JUAN DE DIOS CARRASCAL QUINTERO Y MARIA MARCELA MENDEZ CHAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00796-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de JUAN DE DIOS CARRASCAL QUINTERO y MARIA MARCELA MENDEZ CHAVARRO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200106461, suscrito el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria, para el pasado veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), firmado por los señores JUAN JOSE CARRASCAL MARTINEZ Identificado con cedula de ciudadanía número 1073524477 y MAIRA ALEJANDRA MANZANO NAVARRO identificada con la cedula de ciudadanía número 10636062078, puesto que los responsables de la obligación y aquí demandados, los señores JUAN DE DIOS CARRASCAL QUINTERO y MARÍA MARCELA MÉNDEZ CHAVARRO otorgaron poder amplio y suficiente a los firmantes para el desembolso de la obligación reclamada, que a la fecha adeudan el monto por DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$16,663,462.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán

cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN DE DIOS CARRASCAL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 88280167, y de MARIA MARCELA MENDEZ CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía N° 20887758 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$16,663,462.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200106461.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20200106461, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general del proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd4703104a17c20708744717963d4fad8cc22cd059749f0525ed35d8784cf2c**

Documento generado en 24/01/2024 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALMACEN KAMOTOS (REPRESENTANTE LEGAL - SLENDY TORCOROMA GARCIA DUARTE)
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	MILENA VARGAS PEÑARANDA y RAUL MARO REVORA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00809-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado MILLER QUINTERO SANTIAGO actuando en su condición de apoderado judicial del almacén ALMACEN KAMOTOS, cuya representante legal es SLENDY TORCOROMA GARCIA DUARTE, en contra de MILENA VARGAS PEÑARANDA y RAUL MARO REVORA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla

Como recaudo ejecutivo se anexa un pagaré N.º 01, suscrito día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante con fecha de vencimiento para el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.081.000.00), más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de RAUL MARO REVORA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.280.426 y MILENA VARGAS PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.334.682 en favor de ALMACEN KAMOTOS (REPRESENTANTE LEGAL - SLENDY TORCOROMA GARCIA DUARTE) por las siguientes sumas:

- A.** DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.081.000.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 01.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 01, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, es desde el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados MILENA VARGAS PEÑARANDA y RAUL MARO REVORA en la dirección física Cra. 28 No. 2-17 Barrio Primero de Mayo de Ocaña, Norte de Santander, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al MILLER QUINTERO SANTIAGO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd73ca001826672c1ef0daafc575224b6d4a5ec16551c17ebaa2b8dc204bf0**

Documento generado en 24/01/2024 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	UCLIDES BALLESTEROS JIMENEZ
APODERADO	YUSITH RENE VEGA QUINTERO
DEMANDADO	RAISSA NAYIRA QUINTERO CASADIEGOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00826-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por UCLIDES BALLESTEROS JIMENEZ en contra de RAISSA NAYIRA QUINTERO CASADIEGOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fe512b6a1d624cd934dd94376bd99b3fd290814be74f7166ef8522238186**

Documento generado en 24/01/2024 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1
APODERADO	DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	LENIN BENAVIDES VELAIDES CC No. 91.169.048
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00836-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La **DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, actuando como Apoderado judicial **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, incluido intereses, capital y costas.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas".

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Anotando que pese haberse ordenado la medida cautelar, las mismas no fueron puestas en conocimiento por el Despacho, es decir, no se expidieron las respectivas comunicaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1**, en contra de **LENIN BENAVIDES VELAIDES CC No. 91.169.048**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, respecto de:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegase a tener el demandado **HERNAN RUEDAS LEON** identificado con cedula de ciudadanía N° 1978932 en cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S o de cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Sin expedir comunicaciones por lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. **ARCHIVASE** el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f675b0a155c3cf14b0be2013d4a20345267453a5226a47e847643a352b6b54a**

Documento generado en 24/01/2024 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIAL SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez la presente OBJECIÓN, remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE OCAÑA, la cual fue asignada al despacho, mediante acta individual de reparto No 1288 del 12 diciembre de 2023. Queda para proveer.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	OBJECIÓN ACUERDO DE PAGO ART 557 C.G.P.
DEUDOR	ZULEINY CASTILLA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00838-00
PROVIDENCIA	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y en virtud a la remisión de las presentes diligencias, provenientes del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE OCAÑA, respecto del presente trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante de la señora ZULEINY CASTILLA GUERRERO, se avocara el conocimiento de la misma a efecto de resolver las objeciones propuestas y que obren en la remisión de las piezas procesales remitidas.

Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, pasara el expediente a despacho para resolver de fondo las objeciones aludidas.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, iniciado por la señora ZULEINY CASTILLA GUERRERO, en el cual se han planteado objeciones al acuerdo de pago.

SEGUNDO: Una vez EJECUTORIADA esta providencia, pase a despacho el proceso para decidir de fondo la objeción y/o controversia referida en el numeral

que antecede.

NOTIFIQUESE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1c7e022e9e2e1d2227bab3a5e96c908dd76ca2259432e97ee087610eb21d6e**

Documento generado en 24/01/2024 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR NIT 890.505.563-6
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	HERNAN RUEDAS LEON CC No. 1.978.932
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-840-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El **DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, actuando como Apoderado judicial **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR NIT 890.505.563-6**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, incluido intereses, capital y costas.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada. Anotando que pese haberse ordenado la misma, esta no fue puesta en conocimiento por el Despacho, es decir, no se expidió la respectiva comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR NIT 890.505.563-6**, en contra de **HERNAN RUEDAS LEON CC No. 1.978.932**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, respecto de:

1) El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LENIN BENAVIDES VELAIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91169048 en cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S o de cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A.** Sin expedir oficio por lo dicho en la parte motiva del auto.

2) El embargo y secuestro del inmueble del que es propietario el demandado **LENIN BENAVIDES VELAIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91169048 que corresponde: Inmueble distinguido **CALLE 9 No. 47-10 URBANIZACION VILLA DE PARAISO ETAPA 1 DE OCAÑA**, Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-35773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Sin expedir comunicación por lo anotando en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40d816551aecbd30d4612ce883291acb7b1174d0e2a3579cf66b9e0d6b3d28e**

Documento generado en 24/01/2024 10:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN"
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	JOSE PILAMUNGA VACASELA y TOMASA SALAZAR GUILLIN
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00848-00
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON actuando en su condición conforme al poder otorgado por conforme al poder otorgado por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 1294 del 19 de abril de 2023 de la notaría Quinta del círculo de Bucaramanga, en contra de JOSE PILAMUNGA VACASELA y TOMASA SALAZAR GUILLIN, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

¶ En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita en el NUMERAL SEGUNDO, que se ordene y reconozca los intereses moratorios por el pagaré 070-0078-003870306 desde el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018), pero en los hechos y en la pretensión primera se indica que el mencionado pagaré se le declara fecha de vencimiento para el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), información que se puede comprobar en la copia del pagaré anexo a la demanda y en este sentido la profesional en derecho, deberá brindar las aclaraciones que estén a lugar y que permitan tener certeza desde que fecha se solicitan que se reconozcan intereses moratorios.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por C COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.” FINANCIERA COMULTRASAN” en contra de JOSE PILAMUNGA VACASELA y TOMASA SALAZAR GUILLIN, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8e6fbd17cba49dd00314b23fc6e9701967d6d03f3b2d0d9dead89fac1c7c2**

Documento generado en 24/01/2024 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>